

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

30 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los informes, permisos de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, verificaciones, uso de suelo e investigaciones por el ruido de un establecimiento mercantil ubicado en la calle Palma Norte 405, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"se anexa documentos que acreditan lo contrario para que acumulen los recursos" (sic). El particular adjuntó tres documentos que refieren a un domicilio o ubicación diversa a la señalada en la solicitud de información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer sobre todo lo solicitado y respecto a las investigaciones por ruido, señaló que después de una búsqueda en sus archivos no localizó que el inmueble señalado cuente con denuncias o investigaciones por ruido.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque la persona recurrente no desahogó la prevención realizada en los términos solicitados, ya que al responder a la prevención, solo se limitó a señalar lo siguiente: "desechar" (sic).



PALABRAS CLAVE

Incendio, establecimiento, mercantil, alcohólicas, bomberos y verificaciones.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5909/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090172822000627, mediante la cual se solicitó a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México lo siguiente:

"se incendio el ultimo piso en palma norte 405 y donceles centro / piso 6 palma norte centro, un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas, entrada de menores,/ protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron, con bomberos, se solicitan los informes, los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble, la clausura o suspensión de actividades e informen como es posible que a 6 días del incendio ya este funcionando ese antro, así como las investigaciones de bomberos y paot por el ruido de este y alcaldía." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

A) Oficio número PAOT-05-300/UT-900-1400-2022, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y dado que en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090172822000602, 090172822000626 y 090172822000627 se solicita idéntica información, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información; por lo que se informa lo siguiente:

- 1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.
- 2.- Ahora bien, en seguimiento al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1369-2022 de fecha 11 de octubre del presente año, a través del cual, esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se realizó la remisión parcial de la solicitud folio 090172822000602, en tiempo y forma a la autoridad competente que puede brindar la información por usted solicitada, en el caso que nos ocupa son la Alcaldía Cuauhtémoc, la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (APS), la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRyPC), y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI); y la sugerencia a nivel Gobierno Federal, específicamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); asimismo se le informó que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, se sirviera buscar si en sus archivos pudiera detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de

que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.

3.- En relación a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, antes citada, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/200-15333-2022, a través de la cual informó lo siguiente:

"Al respecto, le comunico que del contenido de la solicitud de referencia no se desprende el periodo respecto del cual se requiere la información, por lo que con apego a lo dispuesto en el criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la búsqueda de la información, será aquella generada durante el último año de gestión.

En atención a lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subprocuraduría, no se encontraron antecedentes sobre atención de denuncias ciudadanas o investigaciones de oficio, relacionadas con el ruido proveniente del inmueble ubicado en calle palma número 405, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito proporcionarle la siguiente liga electrónica https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php en donde usted podrá consultar las Resolución Administrativa del expediente PAOT-2009-498-SPA-264. Asimismo, se adjunta al presente, archivo electrónico en formato PDF, identificado como Anexo II, correspondiente a la Resolución Administrativa en comento.

4.- Al respecto, y en atención a los hechos descritos en su solicitud de información en caso de que usted considere que pudiera estarse llevando a cabo alguna contravención en materia ambiental y del ordenamiento territorial por la generación de emisiones sonoras (ruido) provenientes del domicilio al que refiere en su solicitud, se le invita a presentar denuncia ciudadana ante esta Procuraduría, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que refieren que toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Esta denuncia puede ser presentada a través de los siguientes medios:

- a) Por teléfono al 5552650780, de lunes a jueves de 9 a 18 horas y los viernes de 9 a 15 horas.
- b) A través de nuestro portal de internet: http://www.paot.org.mx/denunciantes/inicia-tu-denuncia.php
- c) Personalmente en las oficinas ubicadas en Medellín 202, planta baja, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a jueves de 9 a 18 horas y los viernes de 9 a 15 horas.
- d) A través de la aplicación para teléfono móvil, disponible para Android y para IOS.

El escrito de denuncia deberá de cumplir con los requisitos señalados por el artículo 22 Bis I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los cuales son:

- L- Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene;
- II.- Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; incluyendo información relacionada con las gestiones llevadas a cabo ante otras autoridades y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible:
- III.- Nombre y domicilio del presunto responsable o datos e información que permitan ubicarlo, en caso de que ello sea posible;
- IV.- Domicilio o referencias del lugar o zona donde se suscitaron los hechos denunciados; y
- V.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas.

Es importante puntualizar que las denuncias que sean presentadas a través del portal de internet o vía telefónica, deberán ratificarse en un término máximo de 3 días hábiles, posteriores a la fecha en que se haya presentado la denuncia, ya que de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, el oficio folio PAOT-05-300/200-15333-2022, de fecha 13 de octubre del 2022, en formato PDF; a través de la cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales da respuesta a su solicitud; e identificado como Anexo II, correspondiente a la Resolución Administrativa del expediente PAOT-2009-498-SPA-264.

[...]"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

- **B)** Oficio número PAOT-05-300/200-15333-2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, cuyo contenido se encuentra reproducido en el oficio previamente descrito.
- C) Resolución administrativa del expediente PAOT-2009-498-SPA-264, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante el se resolvió que no se constató la generación de emisiones de ruido en los establecimientos mercantiles ubicados en calle Palma Norte, número 405, esquina con la calle Donceles, Colonia Centro, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, por lo que se dio por concluido el expediente.
- III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"se anexa documentos que acreditan lo contrario para que acumulen los recursos" (sic)

De acuerdo con lo anterior, el particular adjuntó los siguientes documentos:

- **A)** Acuerdo de Admisión del expediente PAOT-2022-4157-SPA-3047, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, relativa a un domicilio ubicado en calle Cuernavaca, número 28, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
- **B)** Oficio de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, relacionado con el expediente PAOT-2021-3100-SOT-678, relativa a un domicilio ubicado en calle Donceles, número 54 y/o Republica de Chile, número 10, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

- **C)** Oficio número SCG/OICPAOT/301/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, relacionado con una denuncia sobre los domicilios ubicados en la calle Donceles 62 y 64, y unos ubicados en la calle República de Cuba entre Palma y Eje Central (sin mayores datos).
- IV. Turno. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.5909/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- V. Acuerdo de prevención. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó prevenir a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería desechado. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:
 - Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior toda vez que los documentos anexados refieren a un domicilio o ubicación diversa a la señalada en la solicitud de información.

VI. Notificación. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

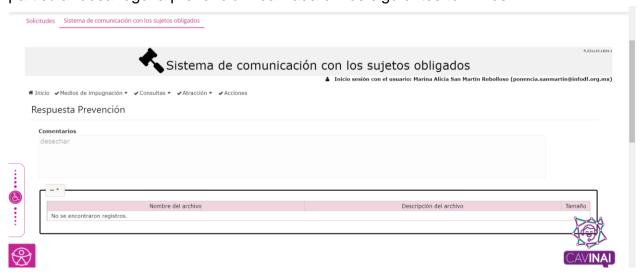
SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

VII. Respuesta a la prevención. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el particular desahogó la prevención realizada en los siguientes términos:



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **16 de noviembre de 2022**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.

En ese ese sentido, la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los términos solicitados, ya que al responder a la prevención, solo se limitó a señalar lo siguiente: "desechar" (sic).

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

"[...] **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo y forma, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5909/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

NCJ